

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME N 6/2025, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DEL FLAMENCO

Pleno

D. José Ignacio Castillo Manzano, presidente del Consejo (por sustitución en vacancia y aplicación del artículo 13.3 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, siendo vocal primero del Consejo).

Dña. María del Rocío Martínez Torres, vocal segunda del Consejo.

D. Eugenio Benítez Montero, secretario del Consejo.

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 4 de abril de 2025, válidamente constituido con la composición anteriormente citada y siendo ponente Dña. María del Rocío Martínez Torres, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe.

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de enero de 2025, tuvo entrada en la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) un escrito remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte, por el que se solicitaba la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, respecto al proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro Andaluz del Flamenco.

El escrito remite a un enlace para la descarga de la documentación que integra el expediente administrativo, a través del cual se puede acceder al texto del proyecto reglamentario (Segundo Borrador, 18/12/24), así como al resto de la documentación que formaba parte del citado expediente normativo, entre la que figuraba la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), de fecha 13 de diciembre de 2024.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHL9Z	PÁG. 1/26	



2. Con fecha 4 de marzo de 2025, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, en adelante, CCA), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El objeto del proyecto de Decreto sometido a informe es regular el Registro Andaluz del Flamenco como registro administrativo de carácter público dependiente de la Consejería competente en materia de flamenco (artículo 1).

El Registro tendrá como finalidad servir como instrumento para el conocimiento, ordenación y publicidad de las personas y entidades que desarrollen actividades con incidencia en el ámbito del flamenco en Andalucía, facilitando así el ejercicio de las competencias en la materia de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la información de las personas interesadas (artículo 2).

La norma consta de un Preámbulo, tres Capítulos con 18 artículos, dos Disposiciones finales y un Anexo.

- Capítulo I. Disposiciones generales, por las que se regula el objeto, la finalidad, el ámbito de aplicación, los requisitos de inscripción y la naturaleza jurídica del registro (artículos 1 a 5);
- Capítulo II. Estructura, funcionamiento y contenido del Registro (artículos 6 a 9);

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 2/26	



- Capítulo III. Procedimiento de inscripción, modificación, actualización y cancelación en el Registro (artículos 10 a 18).

Las dos Disposiciones finales regulan la habilitación para el desarrollo normativo por el titular de la Consejería competente en materia de flamenco y, su entrada en vigor, respectivamente. Por último, se completa con un Anexo que contiene el formulario relativo a la inscripción, modificación o baja en el Registro Andaluz del Flamenco.

4. CONTEXTO NORMATIVO

En este apartado se cita la normativa más relevante vinculada a la materia objeto del presente informe:

4.1. En materia de flamenco

- Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida como la UNESCO (en adelante, UNESCO);
- Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO;
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el artículo 167);
- Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador;
- Constitución Española (artículos 44.1, 148.1.17.ª y 149.2);
- Estatuto de Autonomía para Andalucía (artículos 10.3.3.º y 33.º, 37.1.d).17.º y 18.º, 68.1 y 47.1.1.ª);
- Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco.

4.2. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios);
- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía;
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia;
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009);

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5O999OPY7PHL9Z	PÁG. 3/26	



- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 25/2009);
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM);
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, Ley 39/2015);
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, Ley 40/2015);
- Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía;
- Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

5. ANÁLISIS DESDE LA ÓPTICA DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA

5.1. Ámbito sobre el que se proyecta la concreta intervención pública

Como se ha indicado, el objeto del proyecto normativo es la regulación y organización del funcionamiento de un Registro Andaluz del Flamenco. Según el preámbulo de la norma, su regulación emana de un imperativo legal, concretamente de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco (artículos 19 al 22).

Conviene destacar que, según figura en la exposición de motivos de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, el flamenco se define como “manifestación cultural y genuino lenguaje artístico de raíz popular, con una importante contribución del pueblo gitano y la influencia histórica de otras culturas. Se manifiesta generalmente mediante el cante, el toque y el baile, la literatura, las composiciones e interpretaciones musicales, coreográficas y escénicas y la creación en general, y es objeto de representaciones, expresiones, rituales, conocimientos y técnicas artísticas. La transmisión del flamenco se efectúa en el seno de familias, dinastías de artistas, peñas, tablaos y agrupaciones sociales y, hoy en día, además, de forma más reglada, en academias, conservatorios y universidades, que desempeñan un papel determinante en la preservación y difusión de este arte. Asimismo, contribuyen a dicha difusión los autores, los artistas y las industrias culturales desarrolladas en torno al flamenco”.

El flamenco es un bien patrimonial cultural inmaterial de carácter “vivo, libre y universal”, tal y como lo reconocen los principales convenios internacionales sobre la protección del patrimonio histórico, artístico y cultural. Esta consideración se consolidó con la Convención para la Salvaguardia del

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 4/26	



Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 3 de noviembre de 2003.

Dicha Convención estableció un marco jurídico sólido para la preservación y difusión de expresiones culturales intangibles, asentando su protección en el derecho internacional. Desde entonces, sus directrices han servido de referencia fundamental en la formulación de leyes y políticas públicas destinadas a salvaguardar y promover manifestaciones artísticas como el flamenco, asegurando su transmisión a las generaciones futuras.

Uno de los hitos más significativos en este proceso fue la inclusión del flamenco en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO, el 16 de noviembre de 2010. Esta distinción no sólo resalta la importancia del flamenco dentro de la identidad cultural española en general, y andaluza en particular, sino que también evidencia su impacto global. Su reconocimiento a nivel internacional ha favorecido su expansión y consolidación como una de las manifestaciones artísticas más influyentes y apreciadas en el ámbito mundial. Su riqueza estilística y su capacidad de evolución han permitido que se mantenga vigente, fusionando tradición e innovación, sin perder su esencia.

La trascendencia económica de este sector se destaca en la MAIN que acompaña al proyecto de Decreto, donde se resalta el flamenco como una industria cultural relevante para la economía, ya que genera empleo y contribuye al desarrollo económico y al dinamismo de sus pueblos y ciudades. Asimismo, se señala que, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el flamenco es un sector estratégico.

Sin embargo, el órgano promotor de la presente norma no aporta datos económicos relacionados con el sector que confirmen dicha valoración. Tampoco se identifican ni diferencian de manera clara y concreta las actividades culturales relacionadas con el flamenco a las que hace referencia, ni se proporciona información sobre la tipología de operadores que pudieran verse afectados por esta norma.

Desde esta Agencia se subraya la relevancia económica del sector cultural del flamenco en su sentido más amplio y se anima a la Consejería proponente de la norma a cuantificar el impacto económico de las actividades relacionadas con el flamenco de forma robusta.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, las actividades relacionadas con el flamenco incluyen aquellas promovidas u organizadas por entidades públicas, privadas o particulares, siempre que contribuyan al desarrollo de esta expresión artística. Entre ellas se encuentran la creación, interpretación, profesionalización, conservación, preservación, formación, investigación, promoción y difusión del flamenco en todas sus formas.

Asimismo, según el artículo 15 de la misma Ley, se consideran actividades con impacto en el ámbito del flamenco las siguientes:

- a) La creación artística flamenca en cualquiera de sus modalidades y expresiones;

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 5/26	



- b) La producción y representación de espectáculos flamencos en espacios públicos o en lugares habilitados legalmente para ello;
- c) La organización, realización y comercialización de eventos y actividades relacionadas con el flamenco que no estén incluidas en el apartado anterior;
- d) Cualquier otra actividad no mencionada anteriormente que tenga relevancia en el mundo del flamenco, conforme a la definición establecida en el artículo 3, apartado b).

No obstante, cabe poner de manifiesto que son numerosas las actividades económicas que se desarrollan en torno al espectáculo del flamenco. Entre ellas, destacan aquellas vinculadas con la confección de la indumentaria de los profesionales del sector, como el diseño, la confección y la distribución de la moda flamenca. Esta industria de moda y artesanía abarca la creación de trajes de flamenca, gitana o batas rocieras, mantones, complementos y otros elementos tradicionales.

La producción de instrumentos esenciales para la interpretación del flamenco constituye otra actividad relacionada con el sector. La fabricación de guitarras flamencas, cajones, castañuelas y otros instrumentos artesanales impulsa este sector especializado. Además, actividades como la venta de entradas, el diseño gráfico de carteles y la publicidad contribuyen a la promoción del espectáculo flamenco.

Por otro lado, el ámbito discográfico y audiovisual también desempeña un papel esencial en la difusión del flamenco, destacando la labor de intérpretes, productores, distribuidores y consumidores participantes en la creación y comercialización de música y vídeos flamencos.

También en el ámbito de la formación y educación figuran academias, escuelas de baile, conservatorios, universidades, entre otros, que generan empleo para profesores y profesionales del sector y que garantizan la transmisión del conocimiento y la evolución del arte flamenco.

Por último, existen otros sectores que, si bien no están exclusivamente dedicados al flamenco, encuentran en él un valor añadido para la promoción de la actividad económica, como el turismo. Estos sectores incorporan elementos flamencos en sus productos y servicios, ampliando así su atractivo y alcance. Así, empresas turísticas ofrecen experiencias inmersivas, como clases de baile, visitas a espectáculos y recorridos por lugares emblemáticos del flamenco.

5.2. Observaciones generales

Desde este CCA se valora positivamente que la autoridad promotora de la presente iniciativa haya recabado el presente Informe. Anteriormente, se ha tenido la oportunidad de informar sobre diversas normas por las que se aprueban las bases reguladoras de ayudas destinadas a la promoción del tejido

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 6/26	



profesional del flamenco a microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas andaluzas, entre otros.¹

Este Consejo analizará el proyecto de Decreto remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte, aplicando los principios de necesidad, proporcionalidad, mínima distorsión competitiva y eficacia, entre otros, para hacerlos compatibles con los intereses generales perseguidos por la iniciativa normativa. Dicho examen se centrará en el texto del proyecto normativo y en el Anexo I relativo al procedimiento de inscripción, modificación o baja en el Registro Andaluz del Flamenco.

Estos principios de buena regulación económica y favorecedores de la competencia están recogidos en distintas normas de rango legal de nuestro ordenamiento jurídico² y deben guiar la actuación de todas las Administraciones públicas, puesto que son objetivos que todos los poderes públicos están obligados a defender y cumplir.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía tales principios ya fueron reconocidos en la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en su artículo 2.2, que define la mejora de la regulación económica como “el conjunto de actuaciones e instrumentos mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas que inciden en las actividades económicas, aplican los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia para propiciar un marco normativo que contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía”³.

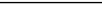
¹Vid, entre otros, el Informe N 4/2017, sobre el Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la promoción del tejido profesional del flamenco en Andalucía; Informe N 10/2018, sobre el proyecto de orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, de apoyo a las microempresas, pequeñas y medianas empresas culturales y creativas andaluzas, para el fomento de su competitividad, modernización e internacionalización.

² Tales como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 129.1); la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 4.1) y en la propia Ley 6/2007, de 26 de junio (artículo 2.2).

Es preciso indicar que estos criterios son principios básicos internacionalmente aceptados para establecer una regulación eficiente y favorecedora de la competencia. Por ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE) se ha encargado de configurar y hacer públicos un *toolkit* o caja de herramientas para la valoración de la competencia conformado por tres volúmenes (Principios, Guía y Manual de operaciones), cuyo objetivo es evitar eventuales intervenciones injustificadas de la actividad económica por parte de las Autoridades competentes.

En idéntico sentido, en la Unión Europea, el “Paquete de Mejora Normativa” (*Better regulation package*) aprobado en el año 2015, contiene un conjunto directrices y de herramientas para legislar mejor, entre las que se encuentran una Guía de Mejora Normativa, complementadas por una Caja de herramientas para la mejora de la regulación, revisadas en noviembre de 2021 y julio de 2023 para proporcionar orientaciones a la hora de preparar nuevas iniciativas y propuestas, así como al gestionar y evaluar la legislación existente.

³ Más recientemente, también cabe hacer mención a la aprobación de otras normas del ordenamiento autonómico que también recogen expresamente estos principios de buena regulación en Andalucía, entre ellas: el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, y el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 7/26	



Otro principio importante que los poderes públicos han de tener en consideración es el de neutralidad competitiva, cuyo objeto es evitar que la Administración favorezca injustificadamente a determinados operadores económicos en perjuicio de otros, en atención a circunstancias subjetivas. Se trata de un principio fundamental para el cumplimiento de las normas de competencia en Europa⁴.

Conforme a la LGUM⁵, las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en las disposiciones, actuaciones y medios de intervención que afecten a las actividades económicas los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. En particular, son importantes los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia (artículo 9).

En dicha Ley se parte del principio general de libre iniciativa económica, que solo podrá limitarse excepcionalmente conforme a lo establecido en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales (artículo 16). Se regula, por tanto, la intervención administrativa como excepción y se exige a la Administración el cumplimiento taxativo de los principios de esta Ley y, en particular, el principio de necesidad y proporcionalidad.

El artículo 17 de la LGUM regula los tres medios posibles de intervención administrativa excluyentes entre sí,⁶ determinando los supuestos en los que se podrá exigir una autorización⁷ —entendiéndose

organizativa de la Junta de Andalucía. Asimismo, por su interés desde la óptica de la mejora de la regulación también cabe hacer mención del Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

⁴ Los beneficios de la neutralidad competitiva son universalmente reconocidos. Así, los requisitos que se establezcan no deben introducir distorsiones de la competencia, evitando otorgar ciertos privilegios, ventajas o beneficios injustificados, salvo que existan razones de necesidad y proporcionalidad que lo justifiquen a determinadas empresas en comparación con otras. El necesario respecto de dicho principio figura en el apartado 2.7 del decálogo de recomendaciones para una regulación eficiente, incluido en el documento G-2021-01 ya citado.

En tal sentido, tal y como señala la OCDE, en la *Recomendación sobre neutralidad competitiva de 2021*, ha de garantizarse que unas mismas reglas del juego para todos los agentes de mercado. En particular, el mantenimiento de dicho principio se defiende también por la CNMC, singularmente, en el citado Informe IPN/CNMC/001/23 y, con un alcance más general, en el apartado 2.7 del decálogo de recomendaciones para una regulación eficiente, incluido en el documento de la CNMC G-2021-01. Asimismo, la OCDE ha elaborado las “Herramientas de Neutralidad Competitiva” (*Competitive Neutrality Toolkit*) para apoyar la implementación de los principios de neutralidad competitiva establecidos en su Recomendación del Consejo sobre Neutralidad Competitiva. Este conjunto de herramientas ofrece buenas prácticas basadas en ejemplos de experiencias internacionales, con el objetivo de ayudar a los funcionarios públicos a identificar y reducir las distorsiones en la competencia causadas por la intervención estatal (https://www.oecd.org/en/publications/competitive-neutrality-toolkit_3247ba44-en.html).

En especial, destacamos en el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4 Ley 40/2015, el artículo 129 de la Ley 39/2015 y el artículo 5 de la LGUM.

⁵ Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

⁶ De acuerdo al artículo 17.4 de la LGUM, las autoridades competentes elegirán un único medio de intervención —ya sea la autorización, la declaración responsable o la comunicación— pero únicamente es posible imponer uno de ellos.

⁷ El apartado f) del Anexo de la LGUM, se entiende por autorización o licencia “Cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija a un operador económico con carácter previo para el acceso a una actividad económica o su ejercicio”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 8/26	



también como tal los registros habilitantes no realizados de oficio⁸—, una declaración responsable, o una comunicación, en función de la razón de interés general a salvaguardar y de los requisitos que, en su caso, sean necesarios para la consecución de dicho interés. Así, se desarrolla la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad en la regulación de los medios de intervención al acceso o ejercicio de la actividad económica. Disponiéndose expresamente que, en el caso de la autorización, los requisitos para su obtención deban ser coherentes con las razones que justifican su exigencia.

En coherencia con la normativa estatal, el artículo 30 del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero⁹ ha incorporado al ordenamiento autonómico esta previsión y fija los criterios bajo los cuales la Junta de Andalucía puede exigir autorizaciones, licencias y registros para el acceso y ejercicio de actividades económicas en su territorio. Este precepto impone que la autorización o licencia previa solo se usará como técnica de intervención administrativa excepcionalmente, cuando concurren circunstancias, suficientemente motivadas y ponderadas en la misma con base en los principios de necesidad y proporcionalidad.

Con arreglo al artículo 5 de la LGUM¹⁰, los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o la exigencia de requisitos para el desarrollo de una actividad habrán de estar motivados en la necesaria

⁸ El artículo 17.1 in fine “Las inscripciones en registros con carácter habilitante que no sean realizadas de oficio por las autoridades competentes tendrán a todos los efectos el carácter de autorización”.

⁹ El artículo 30 dedicado a las autorizaciones, licencias y registros dispone que:

“1. La Administración de la Junta de Andalucía tan solo utilizará la autorización o licencia previa como técnica de intervención administrativa para el acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional cuando, de acuerdo con lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, concurren algunas de las siguientes circunstancias, suficientemente motivadas y ponderadas en la misma con base en los principios de necesidad y proporcionalidad:

a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medioambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando estas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando, por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución.

2. Los trámites a realizar en los registros administrativos de los órganos de la Junta de Andalucía, se realizarán de oficio cuando se disponga de información de las personas interesadas, sin perjuicio del carácter público de todos los registros y de la necesaria disponibilidad de su información en formato reutilizable, todo ello de conformidad con los desarrollos tecnológicos existentes”.

¹⁰ “Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5O999OPY7PHL9Z	PÁG. 9/26	



salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general (en adelante, RIIG) de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009¹¹, debiendo existir un nexo causal y coherencia entre las medidas adoptadas y las razones que justifican su exigencia. Además, habrán de ser proporcionadas, de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

No basta invocar la existencia de una RIIG, sino que ha de acreditarse que la actuación o medida concreta resulta adecuada a la finalidad perseguida. Además, se ha de constatar que no existen otras medidas que permitan obtener el mismo resultado de un modo menos gravoso para la libertad individual y de empresa¹².

Dicho análisis debe figurar en el expediente de tramitación de la norma, razonándose si las restricciones escogidas permiten alcanzar los objetivos de forma adecuada y eficaz, valorando las ventajas e inconvenientes en comparación con otras posibles opciones, debiendo justificarse que otro tipo de medidas alternativas menos restrictivas no eran posibles o no resultaban suficientes *per se* o idóneas para atender adecuadamente a la protección de las posibles RIIG invocadas.

Asimismo, debe asegurarse que el proyecto no imponga requisitos prohibidos por el artículo 18 de la LGUM —por su carácter limitativo del libre establecimiento y la libertad de circulación— sobre el acceso a una actividad económica o su ejercicio, la adjudicación de contratos públicos, la obtención de ventajas económicas, entre otros.

Por otra parte, debe garantizarse que las determinaciones o condicionantes establecidos en este proyecto normativo se ajustan también al principio de simplificación de cargas del artículo 7 de la LGUM¹³.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones”.

¹¹ “Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”.

¹² Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, corresponde a la Administración pública demostrar que se verifican estos principios y aportar todos los datos precisos que justifiquen la necesidad y proporcionalidad de las medidas que sean restrictivas de las libertades de establecimiento y prestación de servicios. Véase, por ejemplo, la Sentencia de 11 de diciembre de 2014, en el asunto C-576/13, Comisión contra España, apartado 48; la Sentencia de 14 de junio de 2017, en el asunto C 685/15, *Online Games Handels GmbH*, apartado 50; y la Sentencia de 24 de marzo de 2011, Comisión/España (C-400/08), apartado 83.

¹³ “Artículo 7. Principio de simplificación de cargas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 10/26	



Por todo ello, cabe señarse que la cooperación entre las Administraciones Públicas es clave para la plena eficacia de los objetivos y principios de la LGUM.

Es conveniente recordar que la evaluación del cumplimiento de estos principios no debe realizarse únicamente sobre la intervención regulatoria en su conjunto. Se requiere, además, de un análisis individualizado sobre todas y cada una de las medidas regulatorias previstas en la iniciativa normativa que revistan un impacto en la actividad económica, como los requisitos o limitaciones específicas sobre el acceso o ejercicio de las actividades económicas que pueda contener¹⁴.

La elaboración de toda norma debe recoger de forma precisa una definición clara de sus objetivos y que tales objetivos se expliciten y sean coherentes con las medidas regulatorias que se detallan en el cuerpo de ésta.

Cabe subrayar que en la parte expositiva del proyecto analizado se hace una alusión a los principios de buena regulación —en concreto, a los de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia—, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y en el artículo 7 bis.1.a).3º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Los argumentos de buena regulación se abordan igualmente en la MAIN, en el apartado 2.4, de adecuación a tales principios, concretamente dentro del epígrafe dedicado a la oportunidad de la propuesta de norma.

Así, se señala que “la razón de interés general que justifica este proyecto de Decreto es la creación de un Registro Andaluz de Flamenco que constituya un instrumento para el conocimiento, publicidad y ordenación de las personas y entidades que desarrollan actividades con incidencia en el ámbito del flamenco en Andalucía, instrumento que viene impuesto por imperativo legal”.

Por otra parte, en el apartado 4.1 de la MAIN, correspondiente al impacto económico, el órgano promotor del proyecto argumenta que la norma no incide, de forma directa ni indirecta, en ninguna actividad económica o sector específico, ni en la economía en general por las siguientes razones:

- No afecta directamente a actividades económicas específicas ni impone restricciones, costos adicionales o barreras concretas que afecten negativamente a un sector concreto.
- No implica cambios estructurales significativos. La normativa propuesta no establece nuevos impuestos, ayudas, cuotas o limitaciones que puedan alterar la dinámica económica de manera generalizada.

La intervención de las distintas autoridades competentes garantizará que no genera un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no implica mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad”.

¹⁴ A título de ejemplo, pudiera suceder que la aprobación de una determinada actuación regulatoria estuviera justificada, con carácter general, en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general y al mismo tiempo no ser adecuada si algunas de las exigencias u obligaciones que contemplara no resultasen estrictamente necesarias o fueran desproporcionadas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 11/26	



- No genera desequilibrios sectoriales ni hay impactos que puedan crear desequilibrios o distorsiones en la economía.

Asimismo, en la MAIN se indica que, en lo que concierne al impacto sobre la competencia efectiva y la unidad de mercado, la propuesta normativa evaluada no afecta positiva ni negativamente a la competencia, ni distorsiona la unidad de mercado. En lugar de ello, la norma se orienta a mejorar la eficiencia y reducir las cargas administrativas, lo que se interpreta como un aspecto positivo y no impactante.

A primera vista, esta norma no tendría por objeto regular el acceso o ejercicio de una actividad económica, sino establecer un sistema de registro voluntario relativo a las personas y entidades que desarrollan actividades con incidencia en el ámbito del flamenco en Andalucía, siendo, por tanto, un instrumento con el que sistematizar la información del sector y contribuir a la difusión del flamenco, facilitando su proyección global y la consolidación de su prestigio en el ámbito artístico y cultural. Sería, además, una herramienta que permitirá conocer con mayor precisión la dimensión y características del sector, favoreciendo una planificación más efectiva de políticas culturales.

Sin embargo, atendiendo a la específica configuración del Registro Andaluz del Flamenco en la norma analizada, cabe entender que sí incide sobre el acceso y ejercicio de la actividad. No en vano, se concibe como una herramienta integral para el conocimiento, la publicidad y la ordenación de los operadores económicos que desarrollan actividades con incidencia en el ámbito del flamenco en Andalucía. Ello está en consonancia con el artículo 19 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, que establece lo siguiente:

- “1. Se crea el Registro Andaluz del Flamenco, como registro administrativo de carácter público dependiente de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico.
2. El Registro Andaluz del Flamenco tendrá como finalidad servir como instrumento para el conocimiento, publicidad y ordenación de las personas y las entidades que desarrollen actividades con incidencia en el ámbito del flamenco en Andalucía, facilitando así el ejercicio de las competencias en la materia de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la información de las personas interesadas.
3. La inscripción en el Registro Andaluz del Flamenco será voluntaria y gratuita, y tendrá eficacia declarativa”.

Desde la óptica de la competencia, cabe destacar que la norma, además de hacer mención del registro como un instrumento de apoyo a la gestión pública de la Junta de Andalucía, en concreto, “facilitando el ejercicio de sus competencias en la materia”, se refiere expresamente a la finalidad de la “ordenación del sector” en su artículo 2. Asimismo, en el Preámbulo de la norma se detalla que este último propósito proporcionará un marco organizativo que permita estructurar y clasificar las diversas actividades, recursos y participantes vinculados al flamenco. Esta ordenación contribuiría, en definitiva, a una gestión más eficiente y coordinada, facilitando tanto la actuación de la Administración como el acceso a información para los propios agentes del sector.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5O999OPY7PHL9Z	PÁG. 12/26	



Las previsiones contenidas en la norma proyectada podrían plantear implicaciones en la medida en que el registro representa un “instrumento de apoyo a la gestión pública” o herramienta para la “ordenación del sector”. Uno de los principales efectos asociados a este registro podría ser su consideración errónea en la regulación futura como vía privilegiada para el acceso a determinadas ayudas públicas o a la contratación pública, es decir, habría que evitar en el futuro que el registro se pudiera utilizar para acceder a ayudas o contrataciones públicas, perfilándose como una condición para el otorgamiento de determinados incentivos o ventajas económicas o competitivas o como un criterio a considerar en procedimientos de licitación pública. En tal sentido, serán los propios operadores quienes, de forma voluntaria, solicitarán su inscripción para hacerla valer.

Por ello, los requisitos exigidos a los operadores que deseen inscribirse en el Registro, incluyendo aquellos de índole territorial, así como los procedimientos de inscripción, renovación, actualización o cancelación establecidos en la norma, podrían constituir limitaciones o barreras de acceso, que deben estar debidamente justificadas, conforme a los principios de buena regulación económica, en especial los de necesidad y proporcionalidad, no discriminación y simplificación de cargas.

5.3. Observaciones particulares

5.3.1. Ámbito subjetivo de aplicación (artículo 3)

El artículo 3 del proyecto de Decreto, dedicado al ámbito de aplicación, establece que podrán inscribirse en el Registro las personas dedicadas al flamenco, en calidad de artistas, profesionales y demás personas físicas y jurídicas, públicas y privadas relacionadas con el sector y las industrias culturales del flamenco, siempre que desempeñen su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco¹⁵.

Asimismo, el formulario que figura como Anexo I del proyecto de Decreto exige que los interesados seleccionen una de las siguientes categorías de actividades relacionadas con el flamenco:

- Artistas y profesionales del sector y las industrias culturales;
- Entidades y asociaciones culturales sin ánimo de lucro;
- Personas investigadoras y grupos de investigación;
- Coleccionistas y propietarias de material relacionado con el flamenco;

¹⁵ Concretamente, el artículo 20, que determina el siguiente ámbito subjetivo dispone:

“Podrán solicitar su inscripción en el Registro Andaluz del Flamenco:

- a) Las personas que se dediquen al flamenco como artistas o como profesionales del sector, las industrias culturales del flamenco y las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades en el ámbito del flamenco.
- b) Las personas investigadoras y los grupos de investigación, sean universitarios o no, cuya labor esté vinculada con el estudio y análisis del flamenco.
- c) Cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, que se determine reglamentariamente”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 13/26	



- Artistas andaluces flamencos no residentes en Andalucía;
- Otros: personas dedicadas a la promoción, difusión, docencia, comercialización o puesta en valor del flamenco.

En primer lugar, se advierte la falta de una definición específica sobre las actividades económicas comprendidas dentro del sector del flamenco. Por ello, resulta conveniente que el proyecto de Decreto precise qué se entiende por “personas dedicadas al flamenco, en calidad de artistas, profesionales y demás personas físicas y jurídicas, públicas y privadas relacionadas con el sector y las industrias culturales del flamenco”. Dicha precisión contribuiría a reforzar la seguridad jurídica y dotar de una mayor claridad y certidumbre a los operadores económicos destinatarios de la norma.

Desde la óptica de competencia, es importante que el diseño del registro y la categorización de actividades vinculadas al flamenco se definan en términos amplios. Ello permite abarcar el mayor número posible de operadores del sector, garantizando su accesibilidad y evitando restricciones a la inscripción de posibles actividades económicas del sector que puedan beneficiar únicamente a unas específicas en detrimento de otras.

Asimismo, la obligación de seleccionar una única categoría de actividad en el formulario, pese a la diversidad que pueden desarrollar los operadores dentro del sector del flamenco, podría representar una limitación. En particular, aquellos operadores que desarrollan más de una actividad se verían obligados a inscribirse en una sola de estas categorías, lo que puede restringir su capacidad para acceder a incentivos o beneficios dirigidos a otros ámbitos en los que también participen, generándose así barreras de entrada para ciertos operadores económicos.

Por último, se observa que el artículo 3 delimita su ámbito de aplicación a los operadores que desempeñen su actividad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo su análisis detallado objeto de un apartado específico en el presente Informe.

5.3.2. Requisitos de inscripción en el Registro (artículos 4 y 6)

El artículo 4 del proyecto de Decreto establece los requisitos para inscribirse en el Registro. En este precepto se exige que los solicitantes demuestren que “deberán demostrar que llevan a cabo su actividad o desarrollan su actividad económica vinculada al sector del flamenco en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya sea en calidad de personas físicas o jurídicas, conforme a lo regulado en los artículos 3, 15, 16, 17 y 18 de la citada Ley 4/2023, de 18 de abril de Andalucía del Flamenco, y que se relacionan en el art. 6 de este Decreto, excepto para las solicitudes de inscripción cuyos titulares se especifican en el apartado e) del citado artículo 6, s”.¹⁶

¹⁶ Se aprecia error formal, dado que no existe el apartado e) del artículo 6, s.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5O999OPY7PHL9Z	PÁG. 14/26	



En el artículo 6, por su parte, se define la estructura y contenido del registro que se instalará en soporte informático, organizándolo en secciones específicas que agrupan a los distintos operadores.

De la lectura de este último precepto, se desprende que, excepto la Sección quinta, dedicada a artistas andaluces no residentes, todas las secciones requieren que los solicitantes tengan “sede, domicilio fiscal o residencia habitual” en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por último, cabe llamar la atención que en el Anexo I del proyecto normativo que recoge las diferentes categorías de actividad, incluya entre las mismas y de forma diferenciada a los artistas andaluces flamencos no residentes en Andalucía.

En primer lugar, cabe destacar que ante la imposición de este tipo de requisitos de carácter territorial se debe justificar en RIIG el porqué del trato diferenciado y la proporcionalidad de dicho trato distinto. En cualquier caso, es oportuno indicar que la Administración ha de velar por la compatibilidad de las exigencias de índole territorial con la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, en los términos establecidos en los artículos 3 y 18.2.a) de la LGUM.

El artículo 18.2 de la LGUM establece que son requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o la adjudicación de contratos públicos aquellos que estén basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. En particular, puede destacarse el artículo 18.2.a), en su apartados 1º, 2º y 3º, que dispone que son requisitos discriminatorios aquellos que exijan que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio; que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio; o que el operador haya tenido que estar inscrito en un registro de dicho territorio durante un determinado periodo de tiempo.

Por ello, sería recomendable que, desde la óptica de la promoción de la competencia y de la unidad de mercado, se pueda inscribir en el Registro cualquier operador que realice actividad en el sector del flamenco en Andalucía, independientemente de su sede, domicilio social o fiscal.

Por otra parte, en aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad, recogido en el artículo 5 de la LGUM, la imposición de este tipo de requisitos debe estar justificada por la salvaguarda de una RIIG y debe ser proporcionada de modo que no existan medidas menos distorsionadoras de la actividad económica.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que el contenido del artículo 20 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco tiene un ámbito de aplicación más amplio, permitiendo la inscripción en el Registro a operadores con vínculo con el flamenco, sin necesidad de una presencia territorial explícita en Andalucía.

Asimismo, el artículo 2 de dicha Ley indica como ámbito de aplicación “el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las actuaciones de promoción o difusión del flamenco que puedan llevarse a cabo fuera de los límites de la misma”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 15/26	



En este sentido, bajo la perspectiva de competencia, cabe recordar que la imposición de requisitos que permitan obtener ventajas económicas ha de garantizar en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación entre los potenciales beneficiarios y, por tanto, debe descartarse la imposición de condiciones o requisitos que privilegien a los operadores con arraigo en un determinado ámbito territorial o que puedan implicar un trato de favor hacia los que ya están instalados, en perjuicio de los nuevos entrantes en el mercado.

En consecuencia, se recomienda la supresión de exigencias relacionadas con un establecimiento físico o sede, domicilio fiscal o residencia habitual en Andalucía recogidos en los citados preceptos del proyecto normativo, manteniendo únicamente como posible requisito que la persona física o jurídica lleve a cabo actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ello, con el fin de asegurar que no se imponen barreras de entrada injustificadas ni situaciones que favorezcan indebidamente a ciertos operadores económicos por razón del territorio y, por ende, para garantizar su adecuación al principio de no discriminación (artículos 3 y 18 de la LGUM) y de necesidad y proporcionalidad (artículo 5 de la LGUM), así como al de neutralidad competitiva.

Para finalizar, se valora positivamente que en el artículo 6 del proyecto de Decreto se haya contemplado la posibilidad de crear nuevas secciones en función de las solicitudes recibidas, lo que permite adaptar el registro a cambios en el mercado y nuevos modelos de negocio. Esto es importante para evitar la rigidez y promover un entorno competitivo en el que se reconozca la diversidad de actividades relacionadas.

5.3.3. En cuanto al contenido del Registro (artículo 8)

En el artículo 8 del proyecto se determina el contenido de la inscripción registral del Registro, siendo objeto de inscripción los siguientes datos:

- a) Número asignado de la inscripción en el Registro;
- b) Fecha de inscripción en el Registro;
- c) Nombre de la persona física, denominación o razón social de la persona jurídica del sector del flamenco;
- d) En el caso de persona jurídica, la persona en la que se delegue la representación legal de la entidad;
- e) Número de identificación fiscal;
- f) El epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas en el que la persona física o jurídica se encuentre de alta, así como el Código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas en que se clasifique su actividad, cuando proceda;
- g) El tipo o tipos de actividad que desarrolla la persona física o jurídica en relación con el flamenco;

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 16/26	



h) Domicilio fiscal en el caso de personas jurídicas y residencia habitual en el caso.

Si se considera que la finalidad del Registro es servir como una herramienta de información sobre la actividad del sector del flamenco en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía y que en su contenido se incluyen el tipo o los tipos de actividad desarrolladas por los operadores, resulta fundamental que la clasificación de estas actividades esté previamente definida y estructurada. Esto permitirá normalizar la información y facilitar su posterior análisis y explotación.

Como se ha mencionado en el apartado “sobre el ámbito de aplicación” de este Informe, se recomienda que la norma proyectada especifique claramente las actividades que podrán inscribirse en el Registro. Esto contribuirá a ampliar su accesibilidad a un mayor número de operadores económicos del sector del flamenco.

5.3.4. Naturaleza y configuración del sistema del registro (artículo 10 y siguientes)

Según el proyecto normativo, el registro se realiza a solicitud de la persona o entidad interesada, mediante un formulario disponible en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de flamenco.

La solicitud debe presentarse electrónicamente a través del Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía. Debe incluir los datos del solicitante, un correo electrónico de contacto y una declaración responsable sobre la veracidad de los datos y su pertenencia al ámbito del registro.

Se debe adjuntar documentación acreditativa según el caso, como poderes de representación, certificación de órganos de dirección para personas jurídicas y una memoria justificativa de la actividad en el ámbito del flamenco.

Las solicitudes serán evaluadas por un Comité de Evaluación en un plazo máximo de treinta días hábiles. Dicho Comité emitirá un informe sobre su admisión o rechazo. Si faltan requisitos o documentos, el solicitante tendrá diez días para subsanarlos. De no hacerlo, se considerará desistida su petición.

Posteriormente, el órgano directivo competente dictará la resolución en un plazo máximo de tres meses. Si no hay respuesta en ese tiempo, la inscripción se entenderá aprobada por silencio administrativo. Se asignará un número de inscripción correlativo. La solicitud será denegada si el solicitante no cumple los requisitos establecidos.

A la vista de lo expuesto, aunque la inscripción tenga carácter voluntario, el procedimiento de inscripción en el registro se articula con arreglo a un conjunto de trámites y pronunciamientos previos por parte de la Administración que determinan su admisión o rechazo.

Dado el esquema procedimental, que requiere la intervención y decisión de la Administración antes de la inscripción, se configura un régimen que, en la práctica, se asemeja a un sistema de autorización. Por tanto, este CCA considera que la implantación del registro debería adecuarse a lo dispuesto en la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 17/26	



LGUM, y en todo caso, habrá de someterse a un juicio de necesidad y proporcionalidad (artículos 5 y 17 de la LGUM).

En este sentido, de acuerdo con la LGUM, el medio de intervención administrativa que resultaría procedente sería el de una "comunicación". En concreto, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la LGUM, cuando la autoridad competente precise conocer el número de operadores, instalaciones o infraestructuras físicas en el mercado por una RIIG, de las previstas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y para ello precise solicitar determinados datos.

La comunicación, definida en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, consiste en aquel documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente determinados datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad (por ejemplo, nombre y apellidos, datos de representación, solicitud, lugar y fecha, firma y órgano al que se dirige, entre otros datos).

De este modo, el interesado comunicaría esta información al órgano directivo competente, que procedería a su inscripción de oficio en el Registro, sin perjuicio de una comprobación a posteriori de la veracidad de los datos proporcionados, aplicando un régimen de control *ex post*, en consonancia con los principios recogidos en la LGUM.

Por otro lado, no hay que perder de vista que la Ley 4/2023, de 18 de abril instituyó el Registro Andaluz del Flamenco como un registro administrativo de carácter público, voluntario y con eficacia declarativa. Esto significa que inscribirse en él es opcional y la inscripción no confiere por sí misma nuevas autorizaciones o derechos, sirviendo sólo para publicitar y ordenar información sobre los profesionales y las entidades flamencas.

Junto a esta observación, desde la óptica de la promoción de la competencia y la mejora de la regulación económica, cabe efectuar algunas consideraciones adicionales sobre los distintos elementos configuradores del específico del diseño del modelo de intervención administrativa perfilado en la norma, las cuales se expondrán seguidamente.

5.3.4.1. Sobre la exigencia de presentación de una declaración responsable para la inscripción

Según el artículo 10.2.c) de la propuesta normativa, la inscripción debe incluir una declaración responsable de la persona que suscribe la solicitud en la que manifieste, bajo su responsabilidad, lo siguiente:

“1º. Que la persona física o jurídica solicitante se encuentra dentro del ámbito subjetivo del Registro definido en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

2º. Que son veraces todos los datos reflejados en la solicitud”.

Desde el punto de vista de la promoción de la competencia y la mejora regulatoria, el procedimiento de inscripción en el registro establecido por la norma, junto con la exigencia de una declaración

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5O999OPY7PHL9Z	PÁG. 18/26	



responsable, implican una duplicidad de medios de intervención administrativa. Por otra parte, teniendo en cuenta que el registro es voluntario, obligar a los interesados a presentar una declaración responsable en la tramitación de la solicitud aumenta los costes y tiempos administrativos, difícilmente compatible con la LGUM. Existen otras alternativas regulatorias menos restrictivas que igualmente permitirían la consecución del objetivo de interés general perseguido por la norma, como la presentación de una comunicación a la autoridad competente y la inscripción de oficio en el registro.

Sobre la base de lo expuesto, este Consejo considera necesario revisar el artículo 10.2.c), con la finalidad de eliminar la mencionada concurrencia de medios de intervención administrativa y sustituir la declaración responsable por un medio más adecuado al artículo 17 de la LGUM y menos restrictivo, como la comunicación.

5.3.4.2. Respecto a la documentación que habrá de acompañarse a la solicitud de inscripción

El artículo 10.3 del proyecto de Decreto exige también la presentación de distinta documentación. En concreto, la siguiente:

“a) Para aquellos casos en los que la persona solicitante presente la solicitud a través de representante, deberá aportar documento acreditativo del poder de representación legal o voluntaria de la persona solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En los casos en que la persona solicitante o representante manifieste su oposición a que se consulten los datos de identidad a través del Sistema de verificación de Datos de Identidad, deberá aportar copia del DNI/NIE.

b) En el caso de ser persona jurídica, certificación acreditativa de las personas que componen los órganos de dirección, así como del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad solicitando la inscripción en el Registro.

c) Una memoria en la que se recoja la actividad que se desarrolla y se argumente que la misma tiene incidencia en el ámbito del flamenco en Andalucía.”

Las obligaciones documentales injustificadas y no proporcionadas obligan a los operadores a detraer recursos de su actividad económica y a dedicar tiempo y dinero a la cumplimentación de trámites y de documentación administrativa, tal vez innecesaria.

Nuevamente, atendiendo a la naturaleza jurídica del instrumento, expresada en el artículo 5 —según el cual la inscripción será voluntaria y tendrá efectos declarativos—, y considerando que, en el caso que nos ocupa, el instrumento más idóneo sería una comunicación a la luz de lo dispuesto en el artículo 17.3 LGUM, los dos hitos relevantes del procedimiento, acumulables en un único trámite, habrían de ser: comunicar que se ejerce una actividad en calidad de artista, profesional u otra relacionada con el flamenco y solicitar la inscripción en el registro.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 19/26	



Habida cuenta de que tales exigencias documentales, especialmente la obligatoriedad de presentar una memoria, no parecen tener un adecuado encaje a la luz de lo establecido en la LGUM, este CCA recomienda al órgano revisar el contenido del artículo 10.3 del proyecto.

5.3.4.3. Sobre la participación de un comité de evaluación (artículos 11, 12 y 13) en la admisión o rechazo de las solicitudes (artículo 14)

El procedimiento articulado en la propuesta normativa prevé que las solicitudes presentadas sean examinadas por un Comité de evaluación, compuesto por funcionarios de la Consejería y la Dirección del Instituto Andaluz del Flamenco. Sus funciones incluyen analizar solicitudes, verificar información, emitir Informes de admisión o rechazo, notificar resoluciones y proponer revocaciones en caso de incumplimiento.

El análisis de las tareas asignadas al Comité de evaluación sugiere que el registro no responde a la naturaleza jurídica enunciada en el artículo 5 (instrumento voluntario con eficacia declarativa). Muy al contrario: de su análisis se infiere que dicho registro funciona como un verdadero sistema de autorización.

Si este registro se gestiona contando con la intervención de un órgano colegiado, al que se atribuye la potestad de determinar qué personas o entidades cumplen con los estándares para ser reconocidas oficialmente en el flamenco andaluz, dicha autoridad estará decidiendo caso por caso los supuestos de admisión.

Con ello se aproximaría a un régimen de autorización, en el que es necesario obtener el visto bueno del comité para obtener un estatus de profesional o entidad flamenca reconocida. El matiz es sustancial: en un registro declarativo voluntario la Administración supervisa a posteriori y ofrece publicidad, mientras que en un sistema de autorización la Administración controla a priori quién puede integrarse formalmente en el sector.

En nuestro ordenamiento jurídico la autorización administrativa es un medio de intervención excepcional, cuyo establecimiento solo cabe si se justifica en función de una RIIG, limitadas a los motivos previstos en el artículo 17.1 de la LGUM.

Convertir el registro andaluz en una suerte de filtro previo, de carácter habilitante, desde el punto de vista de la promoción de la competencia puede tener una incidencia sobre la dinámica competitiva del mercado.

En concreto, dicho mecanismo, en la práctica puede obstaculizar o postergar la entrada de artistas o empresas emergentes, que quizá carecen de un historial extenso. De igual modo, profesionales no radicados en Andalucía podrían no conocer las particularidades de la reglamentación o tener dificultades para cumplimentar los trámites del registro, quedando en desventaja para ofrecer sus servicios en Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 20/26	



Aunque el registro se anuncia voluntario, en un mercado donde el respaldo institucional puede resultar clave para atraer público y contratos, estar fuera del registro puede convertirse en un obstáculo competitivo.

En esta misma situación pueden encontrarse propuestas innovadoras o cuya visión artística no encaje con patrones tradicionales. Al final, tendría efectos sobre la evolución del flamenco y la diversidad de propuestas para el público.

En síntesis, el que la norma haya contemplado la participación de un comité de evaluación (artículos 11, 12 y 13) en la admisión o rechazo de las solicitudes (artículo 14) es un aspecto que determina que el registro jurídicamente se distanciaría, a efectos prácticos, de su carácter de instrumento voluntario de publicidad, adquiriendo más bien las características de un régimen de autorización. En consecuencia, dicha configuración produciría entre sus efectos la limitación de la competencia, la posible creación de barreras de entrada a los operadores que no satisfagan los criterios de valoración, o el acceso preferente a recursos y oportunidades a quienes logren la inscripción.

Dicha configuración, además de desvirtuar el diseño original previsto en la Ley Andaluza del Flamenco, exigiría la superación del test de necesidad y proporcionalidad, contemplado en los artículos 5 y 17.1 de la LGUM.

Por todo ello, se recomienda redefinir el precepto, para acomodarlo a la configuración que da al registro la ley andaluza del flamenco y a la LGUM.

5.3.4.4. Resolución del procedimiento (artículo 15)

El proyecto de Decreto establece que corresponde a la persona titular del órgano directivo competente en materia de flamenco realizar las inscripciones en el Registro. El plazo máximo para dictar y notificar la correspondiente resolución de inscripción será de tres meses contados a partir del día en el que la solicitud tuvo entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado resolución expresa, la persona interesada podrá entenderla estimada por silencio administrativo.

Ya se ha subrayado en otro epígrafe que la comunicación es el instrumento de intervención más adecuado para el registro informativo que configura la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco. Ello, en concordancia con el artículo 17.3 de la LGUM.

El que figure una resolución como acto final habilitante es otro indicio que lleva a sostener que la verdadera naturaleza del registro es de autorización: inscripción mediante una declaración responsable, pero supeditada a un pronunciamiento posterior.

En consecuencia, y en la medida en que el procedimiento descrito opera como un régimen de autorización, habría de estar justificado en RIIG del artículo 17.1 de la LGUM.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5O999OPY7PHL9Z	PÁG. 21/26	



Y como ya se ha mencionado en otro epígrafe, en términos de proporcionalidad, existen otras alternativas regulatorias menos distorsionadoras de las actividades económicas que permitirían alcanzar el objetivo de interés público. Como se ha señalado ya, el régimen actual habría de ser sustituido por un modelo de intervención menos restrictivo y acorde con la naturaleza voluntaria del registro, como el mecanismo de la comunicación para la inscripción registral. De este modo, se evitaría el conjunto de obligaciones documentales y otros trámites tal vez innecesarios, como la presentación de una solicitud junto con una declaración responsable que además es evaluada por un comité específico que decide sobre su aceptación o rechazo, seguida de una resolución administrativa de inscripción, creando por tanto un procedimiento lento y con cargas administrativas que se aleja de las previsiones legales de lo que se debería entender para un registro con fines estadísticos o de conocimiento del sector.

Por lo tanto, se recomienda la revisión sistemática del precepto y de todos los trámites concomitantes, en aras de la claridad, transparencia, equidad y proporcionalidad del procedimiento.

5.3.5. Obligación de comunicación para la actualización y modificación de la actividad (artículo 16)

Este artículo preceptúa el deber de las personas físicas y jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de colaborar en la actualización de los datos inscritos en el mismo, a cuyos efectos vendrán obligadas a facilitar cuanta información y documentación sea necesaria. El incumplimiento de este deber será causa de cancelación de la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

En particular, vienen obligadas a:

- a) Comunicar al órgano directivo competente en materia de flamenco cualquier modificación de los datos inscritos en el Registro, en el plazo de un mes desde que se produzca dicha modificación.
- b) Comunicar al órgano directivo competente en materia de flamenco en el plazo de dos años desde la inscripción o la última modificación de los datos inscritos, la continuidad de la persona física o jurídica en el sector del flamenco.
- c) Aportar la documentación aclaratoria o complementaria que el órgano directivo competente en materia de flamenco pueda requerir en cualquier momento, para comprobar la exactitud y certeza de los datos inscritos en el Registro”.

El procedimiento se inicia con una resolución de modificación, que deberá dictarse por la persona titular del órgano directivo competente en materia de flamenco y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día siguiente en el que la solicitud tuvo entrada en el Registro.

La LGUM remarca en su preámbulo la necesidad de seguir impulsando un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas que simplifique la legislación existente, elimine regulaciones innecesarias, establezca procedimientos más ágiles y minimice las cargas administrativas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 22/26	



En esta misma línea, el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en su artículo 3, recoge el deber general de promoción de la simplificación administrativa.

En virtud de dicho precepto, “todas las entidades y órganos que integran el sector público autonómico” deberán promover de forma efectiva la simplificación administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias, de manera que suponga menor carga para la ciudadanía y para los operadores económicos, “removiendo todos los obstáculos que lo impidan o dificulten y realizando aquellas adaptaciones que sean necesarias, ya sean de carácter normativo o no”.

En aplicación de ese deber general de simplificación y minoración de cargas, que entronca con el principio de simplificación de cargas plasmado en el artículo 7 de la LGUM, este Consejo recomienda que el órgano proponente de la norma utilice las plataformas de interoperabilidad y reutilización de datos con la Administración tributaria, la Seguridad Social u otras bases de datos telemáticas. Ello, para la actualización de los datos que proceda en los intervalos que precise, con el fin de eximir a los operadores del deber de comunicar cada dos años la continuidad de su negocio o de la obligación de trasladarle cualquier modificación.

Teniendo en cuenta, además, que la obligación de facilitar “cuanta información y documentación sea necesaria” (artículo 16.1) y de aportar “la documentación aclaratoria o complementaria que el órgano directivo competente en materia de flamenco pueda requerir en cualquier momento” [artículo 16.1 c)] otorgan un amplio margen de discrecionalidad a la Administración pública y comporta incertidumbre regulatoria para los operadores, pudiendo conllevar la cancelación en el registro.

A la vista de tales consideraciones, se recomienda justificar la obligación de comunicación para la actualización y modificación de actividad (artículo 16) con arreglo a una RIIG, así como su proporcionalidad y, en su defecto, reconsiderar su eliminación.

5.3.6. Procedimiento cancelación en el Registro (artículo 17)

Con respecto a la cancelación, la norma recoge en su artículo 17:

“3. La resolución de cancelación, debidamente motivada, deberá dictarse por la persona titular del órgano directivo competente en materia de flamenco y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día siguiente en el que la solicitud tuvo entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración, para los procedimientos iniciados a instancia de parte, o desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento, cuando el procedimiento sea iniciado de oficio. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, se considerará estimada la solicitud en el supuesto de la letra a) del apartado 1 o se producirá la caducidad en los demás supuestos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2imSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 23/26	



4. Las personas o entidades cuyas inscripciones hayan sido canceladas en el Registro podrán volver a solicitar su inscripción transcurrido un año desde la fecha de notificación de la resolución de cancelación y siempre que acrediten haber cambiado las circunstancias que motivaron la misma”.

La previsión normativa del artículo 17.4 determina, en la práctica, la imposibilidad de promover una nueva inscripción durante el plazo de un año, en el supuesto de una previa resolución de cancelación del registro. Además, se exige al interesado en solicitar nueva alta el tener que demostrar el cambio de las circunstancias que motivaron dicha cancelación.

Atendiendo a la específica configuración del procedimiento del registro en la norma analizada, cabe entender que dicha disposición podría incidir en el desarrollo de las actividades económicas vinculadas al sector del flamenco. Por tal motivo, se requiere una fundamentación que la haga necesaria e idónea, amén de proporcionada, en aplicación de los postulados de buena regulación económica. En su defecto, debe reconsiderarse su revisión. Asimismo, resulta conveniente que se especifiquen cuáles son los criterios técnicos que justifican la necesidad e idoneidad de la imposición de ese concreto plazo del año.

En síntesis, se recomienda justificar la inclusión de este plazo o bien suprimirlo.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

DICTAMEN

PRIMERO.- Este Consejo valora el silencio administrativo positivo en la correspondiente resolución de inscripción en el Registro, recogido en el proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de la norma proyectada regulado en el artículo 3, este Consejo recomienda lo siguiente:

- Por un lado, que en el proyecto de Decreto se precise qué se entiende por “personas dedicadas al flamenco, en calidad de artistas, profesionales y demás personas físicas y jurídicas, públicas y privadas relacionadas con el sector y las industrias culturales del flamenco” con el fin de reforzar la seguridad jurídica y dotar de una mayor claridad y certidumbre a los operadores económicos destinatarios de la norma.
- Por otro lado, que el órgano promotor de la norma reconsidere la limitación que supone la obligación de seleccionar una única categoría de actividad en el formulario, pues podría generar barreras de entrada para aquellos operadores económicos que desarrollen una

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHL9Z	PÁG. 24/26	



diversidad de funciones o actividades dentro del sector del flamenco, al restringir su capacidad para acceder a incentivos o beneficios dirigidos a otros ámbitos en los que también participen.

TERCERO.- En relación al artículo 4 del proyecto de Decreto, se recomienda que, desde la óptica de la promoción de la competencia y de la unidad de mercado, se pueda inscribir en el Registro cualquier operador que realice actividad en el sector del flamenco en Andalucía, independientemente de su sede, domicilio social o fiscal, estando esto en línea con el contenido del artículo 20 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco. En caso de imponer requisitos de carácter territorial, lo que supone un trato diferenciado, dichos requisitos y trato distinto deberán estar justificados en RIIG, debiendo la Administración velar siempre por la compatibilidad de las exigencias de índole territorial con la libertad de establecimiento y la libertad de circulación en los términos establecidos en los artículos 3 y 18.2.a) de la LGUM

Por último, se valora positivamente que en el artículo 6 del proyecto de Decreto se haya contemplado la posibilidad de crear nuevas secciones en función de las solicitudes recibidas, lo que permite adaptar el registro a cambios en el mercado y nuevos modelos de negocio, evitando con ello la rigidez y promoviendo un entorno competitivo en el que se reconozca la diversidad de actividades relacionadas.

CUARTO.- Con respecto al contenido de la inscripción registral del Registro (artículo 8 del proyecto), resulta fundamental que la clasificación de las actividades esté previamente definida y estructurada, lo que permitirá normalizar la información y facilitar su posterior análisis y explotación.

QUINTO.- Sobre la naturaleza y configuración del sistema del registro regulado en el artículo 10 y siguientes, a la vista de lo regulado, aunque la inscripción tenga “a priori” carácter voluntario, el procedimiento de inscripción en el registro se articula con arreglo a un conjunto de trámites y pronunciamientos previos por parte de la Administración que determinan su admisión o rechazo.

Dado este esquema procedimental, que requiere la intervención y decisión de la Administración antes de la inscripción, se configura un régimen que, en la práctica, se asemeja a un sistema de autorización. Por tanto, este CCA considera que la implantación del registro debería adecuarse a lo dispuesto en la LGUM, y en todo caso, habrá de someterse a un juicio de necesidad y proporcionalidad (artículos 5 y 17 de la LGUM).

En este sentido, de acuerdo con la LGUM, el medio de intervención administrativa que resultaría procedente sería el de una "comunicación". En concreto, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la LGUM, cuando la autoridad competente precise conocer el número de operadores, instalaciones o infraestructuras físicas en el mercado por una razón imperiosa de interés general, de las previstas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y para ello precise solicitar determinados datos.

SEXTO.- Para el artículo 16 del decreto cabe decir que, en aplicación del deber general de simplificación y minoración de cargas de la Administración, que entronca con el principio de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 25/26	



simplificación de cargas plasmado en el artículo 7 de la LGUM, este Consejo recomienda que el órgano proponente de la norma utilice las plataformas de interoperabilidad y reutilización de datos con la Administración tributaria, la Seguridad Social u otras bases de datos telemáticas para la actualización de los datos que proceda en los intervalos que precise, con el fin de eximir a los operadores del deber de comunicar cada dos años la continuidad de su negocio o de la obligación de trasladarle cualquier modificación.

Asimismo, se recomienda justificar la obligación de comunicación para la actualización y modificación de actividad (artículo 16) con arreglo a una RIIG, así como su proporcionalidad, y en su defecto, eliminarla, dado que otorga un amplio margen de discrecionalidad a la Administración pública y comporta incertidumbre regulatoria para los operadores, pudiendo conllevar la cancelación en el registro.

SÉPTIMO.- En relación a la imposibilidad de promover una nueva inscripción durante el plazo de un año en el supuesto de una previa resolución de cancelación del registro y la exigencia de tener que demostrar el cambio de las circunstancias que motivaron la cancelación (artículo 17 del proyecto), cabe entender que dicha disposición podría incidir en el desarrollo de las actividades económicas vinculadas al sector del flamenco. Por tal motivo, se requiere una fundamentación que la haga necesaria e idónea, amén de proporcionada, en aplicación de los postulados de buena regulación económica. En su defecto, debe reconsiderarse su eliminación. Asimismo, resulta conveniente que se especifiquen cuáles son los criterios técnicos que justifican la necesidad e idoneidad de la imposición de ese concreto plazo del año y, en caso contrario, suprimirlo.

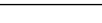
OCTAVO.- Hay que recordar que es crucial que los centros directivos y las Consejerías de las que dependen apliquen en sus actuaciones cotidianas los principios rectores del Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro-competitiva, de buena regulación, simplificación administrativa y de reducción de trabas, tanto a la normativa existente como a la de nueva creación.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.

José Ignacio Castillo Manzano
VOCAL PRIMERO
(Suplencia presidente)

María del Rocío Martínez Torres
VOCAL SEGUNDA

Eugenio Benítez Montero
SECRETARIO

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	04/04/2025	
	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ TORRES		
	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSHVWMVZVY9V5Q999QPY7PHI 9Z	PÁG. 26/26	